

79

Agosto 30 de 1856. Reglamento para la amortizacion de bonos de la deuda interior,

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público — Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Exmo. señor presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, segun los cupones que tenga sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono, harán la anotacion siguiente:— «En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida núm. tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede.) Administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador.»

4ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó ano-

taciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes:— «En pago del derecho causado (por tal motivo), ha enterado D. N. en la administracion de rentas ó aduana marítima (de tal parte), la cantidad de (tanto), la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad). Tal parte y fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la seccion 2ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en los casos de alcabala.— Por separado se remitirá otra factura que

contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9^a Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de Hacienda.

10^a La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortizacion de la deuda interior.

11^a En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distincion la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en honos.

12^a Como el ramo de traslacion de dominio pertenece á las rentas generales de la nacion, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que se practique en dinero.

13^a Las jefaturas se harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14^a Aunque por algun motivo justificado, no se tengan que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de expedirse los

certificados por las oficinas que los reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15^a Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortizacion de la deuda pública.

16^a Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17^a Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18^a Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19^a La amortizacion de bonos por medio de la horadacion, se hará exclusivamente por la tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20^a Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NOTA.

No se ha insertado en esta Coleccion el Reglamento de 19 de Junio último, que por el anterior se deroga, por no existir en ninguna de las Colecciones de leyes publicadas hasta ahora.—A.

80

Setiembre 6 de 1856. Orden. Aclaraciones al Reglamento de 30 de Agosto próximo pasado, para la amortizacion de bonos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el artículo 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. señor presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional es-

tablecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NOTAS.

1.º El art. 27 del Reglamento de 30 de Julio último que cita la anterior orden, así como los demás del mismo Reglamento relativos á admision de bonos de la deuda interior en el pago de alcabalas por traslacion de dominio, son como sigue:

«Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.»

«Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion principal de correos de la cabecera del partido.»

«Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca por que se causa la alca-

bala, el nombre de la corporacion á que pertenecía y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresion de que por él quedan amortizados firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante. "

Art. 30. Los jefes superiores de Hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general. "

2^a *El art. 32 de la ley de 25 de Junio último á que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 30 de Julio, es como sigue:*

"Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numera-

rio por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario. "

81

Setiembre 10 de 1856. Convocatoria para la adjudicacion de fondos de la convencion francesa, y amortizacion de los bonos respectivos al mejor postor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. — Seccion segunda. — Dispone el Exmo señor presidente haga V. S. fijar los correspondientes avisos el dia de mañana, citando á los interesados en la convencion francesa para la almoneda que se celebrará el viérnes 12 del corriente á la uua de la tarde en esta secretaría, en la cual se adjudicarán los fondos que haya existentes de la convencion francesa, amortizándose al mejor postor los bonos respectivos; lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 10 de 1856. — Por ocupacion del Exmo. señor ministro, *José María Urquidi*. — Sr. tesorero general.

82

Octubre 10 de 1856. Orden. Que á los bonos del fondo del 26 por 100 no se les abone el rédito vencido y que se adeudaba hasta 30 de Noviembre de 1850, por estar así convenido con los acreedores.

Ministerio de hacienda. — Seccion segunda. — Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas

hechas por esta oficina bajo los números 34 y 74 en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas á la junta de crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el expediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra, resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26 por 100, hecho de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fué, la de los réditos vencidos hasta el día de la publicacion de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850, consistiendo la compensacion en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran á los puertos, hasta el día de la publicacion en ellos de la misma ley. La segunda quita fué la de un millon de pesos de capital con la exhibicion de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnizacion norte-americana, con los réditos vencidos hasta el día de la consignacion. La primera de las compensaciones mencionadas tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5 por 100 en pago de lo que debia ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cuál es la resolucion que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideracion el Exmo. señor presidente, se ha servido declarar que en los créditos del 26 por 100 no de-

ben abonarse los réditos vencidos hasta la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5 por 100, entrarán al nuevo fondo consolidado sin que se les hagan las quitas correspondientes á la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué con quinientos mil pesos en numerario.

Comunicólo á vd. de orden suprema para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe de la oficina de liquidacion de la deuda interior.

83

Octubre 13 de 1856. Decreto. Prorogando por cuatro meses á la Junta de crédito público, y por tres á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el plazo fijado para la formacion de las noticias de créditos á favor del erario consignados al fondo de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1º Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que se concedió á la Junta de crédito público en el artículo 4º de la ley del 1º de Enero del corriente año, para la formacion del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

Art. 2º Se prorogan igualmente por tres meses desde la

misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de Hacienda, en el artículo 5.º de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tengan conocimiento.

Art. 3.º Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y produce la conminacion de la pena señalada en la última parte del artículo 5.º de la ley de 1.º de Enero, para los funcionarios y empleados que no le dieran cumplimiento. Ese castigo se hará efectivo irremisiblemente con los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia referida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—
Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada. «

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

84

Diciembre 24 de 1854. Aclaraciones al convenio celebrado con la legacion de Francia para el reconocimiento y pago de los créditos de súbditos de aquella nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Del Ministerio de Relaciones se ha recibido en este la comunicacion de fecha 24 del actual, que copio:

Exmo. Sr. — Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue:

Para aclarar las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en órden á la admision y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes á ella, el Exmo señor presidente de la república, teniendo presente las bases que contiene el arreglo concluido entre este Ministerio y la legacion de Francia en 30 de Junio de 1853, no ménos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Segun la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad, no continuidad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir francesas, y esos requisitos se comprobarán debidamente.

2.ª Segun tambien la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados á los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comision liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito frances, los bonos al portador.

3.ª Los créditos dimanados de la amortizacion del cobre por *enteros personales*, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme á lo acordado por ambos gobiernos; y de conformidad, se declara que la comision tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y de consiguiente como legítimos acreedores, á los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se extendieron

para acreditar los enteros, y que existen ahora en la tesorería general de la nación.

4ª Consiguientemente, para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3º del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comision liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo ó en parte, segun el resultado del exámen, la que en tiempo oportuno se le hubiere presentado juntamente con los bonos de cobre del valor á que aquella ascendiere, siempre que reuna los requisitos siguientes: Primero que por los antedichos certificados primitivos conste que el reclamante ú otro individuo de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama; y aunque en rigurosa justicia debería exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese á dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia á las indicaciones hechas contra él por el Exmo. Sr. enviado extraordinario de Francia: en cuya virtud se autoriza á la comision liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortizacion del cobre, una cantidad de bonos igual al monto expresado en los certificados de depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeracion; segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados á persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, á ménos que en el endose de la época respectiva, conste que solo para su cambio por bonos ó para el cobro de réditos; observándose á este respecto lo prevenido por las leyes, segun las cuales el endose sin aquella explicacion ó en blanco, supone cesion absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se exprese que la cantidad por la que fué expedido se entregó por dos ó más personas, ó por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente á cada una de ellas, el fran-

ces, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidacion como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado exprese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5ª La comision liquidataria tendrá presente la suprema orden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentacion de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico á V. S. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que á esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Exmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicacion al ministerio de hacienda, para que prevenga á la tesorería general facilite de toda preferencia á esa junta, los certificados y demás documentos que le pida para el desempeño de sus funciones.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer á la tesorería general las prevenciones indicadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NOTA.

Como consecuencia de la convencion de 30 de Junio de 1853, y de la resolucion anterior, se convirtieron los créditos reconocidos á súbditos franceses, en los bonos que, con sus valores y numeracion, se expresan en seguida:

A P. S. Bergés.

Núms.	2 al	12 de.	\$ 5,000 "	55,000 "	
"	2	de.	500 "	500 "	
"	5	de.	100 "	100 "	
"	2	de.	50 "	50 "	55,650 "

A Cesáreo Lataillade.

Núms.	13 á	18 de.	5,000 "	30,000 "	
"	8 á	15 de.	1,000 "	8,000 "	
"	3	de.	500 "	500 "	
"	6 á	9 de.	100 "	100 "	
"	1	de.	25 "	25 "	38,925 "

A J. Garruste y Comp.

Núms.	19 á	21 de.	5,000 "	15,000 "	
"	16	de.	1,000 "	1,000 "	
"	4	de.	500 "	500 "	
"	10 á	12 de.	100 "	300 "	
"	3	de.	50 "	50 "	
"	2	de.	25 "	25 "	16,875 "

A Adoue, hermanos.

Núms.	16 y	18 de.	1,000 "	2,000 "	
"	5	de.	500 "	500 "	
"	4	de.	50 "	50 "	
"	3	de.	25 "	25 "	2,575 "

A Guillaumond y Comp.

Núms.	22 á	32 de.	5,000 "	55,000 "	
"	19 á	21 de.	1,000 "	3,000 "	
"	6	de.	500 "	500 "	
"	13 á	16 de.	100 "	400 "	
"	5	de.	50 "	50 "	
"	4	de.	25 "	25 "	58,975 "

A Serment, P. Fort y Comp.

Núms.	1 á	3 de.	20,000 "	60,000 "	
"	1 á	25 de.	10,000 "	250,000 "	
"	1	de.	5,000 "	5,000 "	
"	1 á	3 de.	1,000 "	3,000 "	
"	1 y	2 de.	100 "	200 "	
"	1	de.	50 "	50 "	318,250 "

A G. Delhumeau.

Núms.	22	de.	5,000 "	5,000 "	
"	8	de.	500 "	500 "	
"	17 á	20 de.	100 "	400 "	
"	5	de.	25 "	25 "	5,925 "

A Francisco Girardet.

Núms.	22	de.	1,000 "	1,000 "	
"	8	de.	500 "	500 "	
"	21 á	24 de.	100 "	400 "	
"	6	de.	50 "	50 "	1,950 "